

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 02 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 009 - 2013 - 01431 - 00

(Juzgado de Origen: 9 Civil Municipal de Bogotá)

Atendiendo la petición que antecede proveniente de la apoderada actora, con la que solicita se convoque la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho – previa revisión del expediente _observa que se hace necesario ejercer control de legalidad conforme el artículo 132 ibidem, a efectos de evitar futuras nulidades bajo los siguientes presupuestos, así:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2017 (f. 230) se admitió el llamamiento en garantía que realizó Silvina Mejía López respecto de Liberty Seguros S.A., quien se encontraba previamente vinculado como demandado debido a la notificación personal realizada el 14 de agosto de 2014 (f. 161).

Además, mediante auto del 18 de febrero de 2019 (f. 397) se anunció que se dictaría sentencia anticipada en este asunto.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones judiciales deben observar la plenitud de las formas de cada proceso en virtud del debido proceso (art. 7 CGP), por lo que el juez debe verificar, aún oficiosamente, que este postulado se cumpla (art. 132 *ibidem*).

El despacho encuentra que si bien mediante auto del 07/07/2017 (fl. 330), se admitió el llamamiento en garantía de la entidad Liberty Seguros S.A., no es menos cierto que la misma ya se encontraba notificada al actuar como parte dentro del proceso, por lo cual no era procedente ordenar la notificación de manera personal, como se ordenó en el inciso tercero del numeral 2.- de la mencionada providencia.

Lo anterior indica que a la llamada en garantía se le debió tener por notificada por Estado en la misma fecha que se le admitió como tal, data a partir de la cual inicio el conteo del término de ley para que efectuara su pronunciamiento.

En razón a esto, el inciso segundo y tercero del auto del 20 de junio de 2018 (f. 395) y el auto del 16 de julio de 2018 (f. 396) son actuaciones irregulares que no deben tener ningún valor ni efecto porque no tuvieron en cuenta las reglas procesales aplicables en el asunto.

En consecuencia, la sociedad Liberty Seguros S.A., en su calidad de llamada en garantía, se tiene por notificada mediante estado del auto del 7 de julio de 2017, es decir, el 10 de julio de 2017, contando con el término respectivo para ejercer su defensa a partir del día siguiente de dicha notificación, por lo que una vez revisada la contestación de esta en tal calidad, se observa que la misma fue presentada extratemporáneamente el 14 de julio de 2018 (f. 389), razón por la cual ese escrito no puede ser tenido en cuenta.

Por otro lado, se tiene que mediante auto del 18 de febrero de 2019 (f. 397) se anunció que se dictaría sentencia anticipada en este asunto por encontrarse configurada causal legal para el efecto.

Sin embargo, dicha actuación no resulta procedente en razón a que el proceso se tramitó en un inicio por las reglas del Código de Procedimiento Civil y una vez entró en vigencia el Código General del Proceso ya se había emitido auto que decretó pruebas, mismas que fueron practicadas conforme la legislación anterior y, una vez cerrada esa etapa debía convocarse a audiencia de instrucción y juzgamiento para alegar de conclusión y dictar sentencia (art. 625 CGP).

Siendo así, no cabe duda que lo procedente es convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que las etapas procesales se encuentran agotadas en su integridad y, por lo tanto, queda pendiente la recepción de alegatos y la emisión de la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve,

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso tercero el numeral 2 del auto adiado 07/07/2017, el inciso segundo y tercero del auto del 20 /06/2018 y los autos del 16/07/2018 y del 18/02/2019 por las razones expuestas en este proveído.

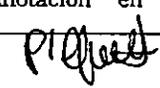
SEGUNDO. - TENER por contestado de manera extemporánea el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A.

TERCERO. - ORDENAR por auto separado convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP a efectos de recepcionar alegatos de conclusión y proferir sentencia.

En firme ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 de hoy
 03 JUL 2020
La secretaria
ANDREA PAOLA FAJARDO HERNÁNDEZ